

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 07/08/2025 07:45:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 7/08/2025 08:05:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 5/08/2025 20:19:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 5/08/2025 09:14:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 11/08/2025 15:26:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2885-2022/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Recurso sin contenido casacional

Sumilla. No se cumplió con justificar razonablemente, desde el *ius constitutionis*, la necesidad de fijar criterios interpretativos relevantes acerca de la congruencia procesal y de la valoración del testimonio. Resulta evidente que, en cuanto a los hechos, el órgano jurisdiccional puede introducir datos secundarios que tiendan a definir con mayor precisión los hechos acusados y juzgados. Lo expuesto en la sentencia guarda relación con la agresión acusada –entendida en un sentido amplio y en función al momento, forma y circunstancias de su comisión–. De otro lado, la prueba es directa, en función a la sindicación de la víctima, corroborada por la pericia médico legal y la declaración de Rosa Phacsi Negrete, y se sustentó incluso en el mismo material probatorio aportado por la Fiscalía. No se presentan razones para justificar la competencia funcional de este Tribunal Supremo.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, nueve de junio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada EVELYN YOLI BALVINA APAZA SALAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y nueve, de tres de agosto de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la condenó como autora del delito de lesiones leves en agravio de Jean Pierre Denis Mendoza Rodríguez a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso si bien se está ante una sentencia definitiva y el delito acusado es el de lesiones leves (artículo 122, numeral 1, del Código Penal) que tiene conminada en su extremo mínimo la pena dos años de privación de libertad, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo

427, apartado 2, literal 'b', del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. La pena impuesta no es efectiva.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que la encausada EVELIN YOLI BALVINA APAZA SALAS en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos diez, de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del CPP). Desde el acceso excepcional propuso que se defina el alcance de la correlación entre acusación y sentencia, de suerte que no se pueden dar por acreditadas circunstancias no descritas en la acusación, así como se definan los marcos de la valoración indiciaria de la testimonial del agraviado.

CUARTO. Que no se cumplió con justificar razonablemente, desde el *ius constitutionis*, la necesidad de fijar criterios interpretativos relevantes acerca de la congruencia procesal y de la valoración del testimonio. Resulta evidente que, en cuanto a los hechos, el órgano jurisdiccional puede introducir datos secundarios que tiendan a definir con mayor precisión los hechos acusados y juzgados. Lo expuesto en la sentencia guarda relación con la agresión acusada –entendida en un sentido amplio y en función al momento, forma y circunstancias de su comisión–. De otro lado, la prueba es directa, en función a la sindicación de la víctima, corroborada por la pericia médico legal y la declaración de Rosa Phacsi Negrete, y se sustentó incluso en el mismo material probatorio aportado por la Fiscalía.

∞ No se presentan razones para justificar la competencia funcional de este Tribunal Supremo.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas la encausada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas trescientos dieciocho, de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada EVELYN YOLI BALVINA APAZA SALAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y nueve, de tres de agosto de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y nueve, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la condenó como autora



RECURSO CASACIÓN N.º 2885-2022/AREQUIPA

del delito de lesiones leves en agravio de Jean Pierre Denis Mendoza Rodríguez a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **II. CONDENARON** a la citada encausada recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR